

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 91

O R D I N A R I A

JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del jueves veinticinco de agosto de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número noventa, ordinaria, celebrada el martes veintitrés de agosto de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veinticinco de agosto de dos mil once:

II. 1. 1813/2009

Amparo en revisión 1813/2009 promovido por la ***** , contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso; *“PRIMERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a la ***** , en contra del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación, por lo que hace a la publicación del artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a la ***** , en contra de las autoridades legislativas, por lo que hace al contenido del artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y numeral 78 de su Reglamento, señalados en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia. TERCERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a la ***** , en contra de la resolución reclamada, emitida el 16 de octubre de 2008, por el Director de Colegios de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, dictada por instrucciones del Director*

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

General de Profesiones de dicha dependencia, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando cuarto “Vicios formales de la Ley reclamada. Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, por la publicación defectuosa atribuible al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación”.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso que en el proyecto se determina, en suplencia de queja, que la publicación del artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, resulta contraria a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por afectar las garantías de seguridad y certidumbre jurídica en perjuicio de la quejosa; violación que se estima atribuible al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, por haber publicado indebidamente el contenido de dicho precepto.

Señaló que suprimiría del proyecto el párrafo en el que se ordena a dicho Director General a que realice una publicación del artículo 45, fracción I, de la Ley, idónea y coherente con la voluntad del legislador, así como la parte conducente del considerando noveno relativo a los efectos del amparo, dado que la presente resolución no puede tener este alcance.

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

El señor Ministro Franco González Salas manifestó no compartir esta parte del proyecto, en tanto se suple la deficiencia de la queja del colegio de abogados quejoso, pues tratándose de un amparo administrativo, ello no procede conforme a la Ley de Amparo y la tesis 1a./J. 17/2000, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que tampoco comparte el proyecto. Dio lectura a la parte en donde se determina suplir la deficiencia de la queja a favor del colegio de abogados quejoso, manifestando que no se advierte en qué fracción del artículo 76 bis de la Ley de Amparo se fundamenta este proceder. Preciso que no sería aplicable, incluso, la fracción VI, dado que no se verifica una violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al quejoso, pues se analiza la constitucionalidad de un precepto.

Además, señaló que la concesión del amparo contra la indebida publicación del artículo 45, fracción I, de la Ley, no llevaría a nada práctico, ya que la señora Ministra ponente Luna Ramos propuso suprimir el efecto respectivo. Agregó que al resolver el amparo en revisión 295/99, el Pleno, por unanimidad de votos, realizó una aclaración respecto de la vigencia de este precepto, sin que haya sido materia de la concesión del amparo.

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó compartir lo expuesto por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Luna Ramos indicó no tener inconveniente en ajustar el proyecto para no suplir la deficiencia de la queja y únicamente aclarar lo que sucedió respecto de la supuesta derogación del párrafo primero de la fracción I del artículo 45 de la ley impugnada.

Por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta modificada del considerando cuarto del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando quinto “Fundamentación y motivación de la Ley reclamada”.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso que la propuesta se ajustará para señalar que la Ley reclamada cumple con las garantías de fundamentación y motivación de los actos legislativos, dado que el Congreso de la Unión cuenta con las facultades para regular la materia que trata, además de que refiere situaciones que ameritan ser reguladas, de conformidad con la tesis de rubro: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA”.

En votación económica, por unanimidad de votos, se aprobó la propuesta modificada del considerando quinto del proyecto.

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando sexto “Libertad de asociación”.

La señora Ministra ponente Luna Ramos indicó que en el proyecto se determina que el artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, viola la libertad de asociación en la medida en que la obligación a cargo de los colegios profesionales, de integrarse por miembros que no formen parte de otros colegios registrados, constituye un límite injustificado, irrazonable y desproporcional, tomando en consideración que la mera incorporación de individuos asociados en colegios distintos al de la parte quejosa, de ninguna manera produce como efecto la integración de una agrupación ilícita, violenta, armada, injuriosa y/o compuesta por extranjeros en materia política, estimando que las funciones sociales y de interés público de los colegios profesionales no pueden afectar injustificadamente las libertades que la Constitución garantiza a las personas, al ser espacios impenetrables del ser humano frente a los Poderes Públicos.

Además, precisó que ajustará el proyecto para abordar el estudio del artículo 1º constitucional conforme a su texto vigente, tomando en cuenta las interpretaciones que respecto de éste ha realizado la Suprema Corte de Justicia, e incluso lo establecido en los artículos 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

Convención Americana de Derechos Humanos y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló que en el engrose se concluirá, en que si bien es cierto que existen restricciones al derecho de asociación, lo cierto es que al colegio de abogados quejoso no le resulta aplicable alguna de las señaladas en la Constitución Federal, o en los dos tratados internacionales mencionados.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar a favor del proyecto; sin embargo, sugirió ajustarlo en el sentido de que la inconstitucionalidad del artículo 45, fracción I, de la Ley, deriva de que el legislador no persigue con esta disposición una finalidad constitucionalmente legítima, en aplicación de la metodología para analizar la legitimidad de los límites impuestos a los derechos fundamentales, prevista en la tesis P./J. 130/2007. Asimismo, señaló que la adecuación también podría hacerse en el considerando siguiente.

La señora Ministra ponente Luna Ramos manifestó que ajustaría el proyecto con dichas observaciones.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que el proyecto adopta un enfoque estricto y letrista del derecho de asociación, siendo que éste se contiene en normas abiertas, a las que debe darse un contenido concreto para resolver el caso.

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

Precisó que para analizar la legitimidad de la norma impugnada no es suficiente verificar si persigue una finalidad constitucionalmente legítima, pues también debe constatarse si es adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido, además de ser necesaria, lo cual no se advierte en el proyecto.

Agregó que al estudiar las funciones encomendadas a los colegios de profesionistas, es posible advertir que la norma impugnada no es abiertamente contraria a la Constitución General. En este sentido, estimó que la proscripción de las restricciones que establece generaría un problema grave en el sistema jurídico, haciendo alusión a la situación de los partidos políticos y de los sindicatos, que se integran a partir de una membresía diferenciada. Preciso, en esta medida, que los juicios generales y absolutos podrían llevar a una situación complicada en los diversos ámbitos del derecho de asociación. Por estas razones, señaló que estaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló coincidir en lo esencial con lo indicado por el señor Ministro Franco González Salas. Preciso que la restricción establecida en la ley impugnada, en cuanto al número de colegios de profesionistas que pueden constituirse sobre la misma materia, deriva de que éstos deben constituirse por un mínimo de personas distintas, tomando en cuenta que conforme al inciso h) del artículo 50 de la misma ley, uno de

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

sus fines es prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores.

Señaló que si los colegios de una misma materia fueran integrados por las mismas personas, se restringiría al Poder Público la pluralidad de ofertas consultivas, produciendo un fraude a la ley. Por otra parte, señaló que la existencia de colegios especializados desnaturaliza la propia figura del colegio, que supone pluralidad, considerando además que la materia jurídica tiene que ser universal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del sentido del proyecto pero en contra de las consideraciones que lo sustentan, estimando que no es el caso de realizar un juicio de razonabilidad.

Señaló que el artículo 9º constitucional reconoce el derecho a asociarse tanto a favor de los individuos como de las personas morales. Consideró importante reconocer la relevancia social de los colegios de profesionistas, derivada de las finalidades y atribuciones que les concede la ley. Por otro lado, precisó que del artículo 9º constitucional deriva que si el objeto del colegio de profesionistas es lícito, el Estado no puede restringir su vida interna mediante la limitante en cuestión.

Señaló que si con posterioridad en el sistema jurídico se establece la colegiación obligatoria, únicamente la Constitución podría prever qué tipo de colegios requieren que sus miembros no pertenezcan a otro de la misma

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

materia, lo que tendría sentido si dicha colegiación posibilita litigar a los abogados ante los tribunales, pues si un colegio inhabilita a alguno, se restringiría la posibilidad de que éste continuara litigando al ser miembro de un colegio diverso. Concluyó que la relevancia social de los colegios de abogados torna injustificada la incursión del Poder Público en su organización mediante la limitación impugnada.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que el punto a discusión no es la legitimidad de la constitución del colegio de profesionistas, sino la validez de que se prohíba que los colegios profesionales se integren por individuos que forman parte de otros colegios ya registrados.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que, en efecto, no está a discusión la posibilidad de que se constituya un colegio de profesionistas, sino si, una vez constituido, puede impedírsele tener miembros que pertenezcan a otro colegio, estimando que el artículo 9º constitucional no establece que una vez constituido un colegio pueda restringirse el derecho de asociación. Señaló que si bien la validez de esta restricción, basada en la función de los colegios, puede ser discutible, desde la perspectiva constitucional y jurisprudencial es posible considerarla inconstitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz agradeció a la señora Ministra Luna Ramos por atender la observación que le planteó. Recordó que ya fue determinado que las normas

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

impugnadas afectan el interés jurídico de la propia asociación, por lo que en este asunto deberá determinarse qué es lo que resulta válido restringirle y qué no, con independencia de las afectaciones que pudieran ocasionarse a sus miembros.

Por lo que se refiere a los partidos políticos, precisó que éstos tienen una regulación constitucional particular, por lo que si se cuestionara si una persona puede estar afiliada a diversos partidos sería necesario abordar el análisis desde una óptica constitucional diversa, como sucedería también en el caso de sindicatos y cooperativas, que tienen una función monopólica.

Señaló que si se aprobara la reforma constitucional para establecer la colegiación obligatoria de profesionistas, el análisis no se centraría en la legitimidad de la medida sino que tendría que extenderse a la aplicación de los demás estándares de legitimidad que establece la tesis P./J. 130/2007. Además, consideró que si bien las funciones de los colegios de profesionistas son importantes, lo que en este caso debe decidirse es si estas asociaciones pueden ser restringidas en su membresía, estimando que no existe un elemento constitucional que faculte a la autoridad para establecer la restricción impugnada.

Señaló que con lo anterior no se establece una consideración general, sino sólo en relación con los colegios de profesionistas en el sentido de que no puede

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

imponérseles más límites que aquellos que la propia Constitución Federal establezca.

Estimó, finalmente, que la posibilidad de que se genere un monopolio o cartel de profesionistas que controle la rama a la que pertenece no justifica una indebida restricción del Estado al derecho de asociación, pues en caso de que ello sucediera, deberán aplicarse los procedimientos tendientes a disolverlos, por lo que estará a favor del proyecto con las adiciones aceptadas por la señora Ministra ponente Luna Ramos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que se ha desviado el rumbo de la discusión. Indicó que el artículo 45, fracción I, de la Ley, no restringe el derecho de los colegios de profesionistas a tener dentro de su membresía a personas que pertenezcan a colegios diversos, sino que sólo establece que dichas personas no se contabilizarán para efectos del registro, lo que implica que los colegios pueden tener quinientos o cuatrocientos socios que pertenecen a otros colegios con la condición de que se tenga el mínimo de cien con afiliación exclusiva; lo que estimó una condición constitucionalmente legítima, así como idónea, apta y susceptible de alcanzar su finalidad, sin que ocasione, además, un carga desmedida o excesiva para el gobernado, por lo que no constituye una medida arbitraria.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que la interpretación que el señor Ministro Aguirre Anguiano sugiere

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

es interesante, pero que en la norma reglamentaria no se dio este alcance, siendo que al colegio quejoso, que ya fue registrado, le fue negado el registro de determinadas personas en virtud de que pertenecen a un colegio distinto. Estimó que si se asume este criterio conduciría a declarar infundado el concepto en el que se aduce la inconstitucionalidad del artículo 45, fracción I, de la Ley, con la interpretación de que esta disposición es aplicable única y exclusivamente para el acto de registro, y a declarar fundado el concepto que se esgrime contra el artículo 78 del Reglamento impugnado; lo que consideró una solución razonable.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que el artículo 45, fracción I, de la Ley, sí podría resultar inconstitucional en tanto que en la sesión anterior se determinó que dicho precepto fue aplicado al quejoso y que trasciende a la cuestión del registro.

El señor Ministro Cossío Díaz también precisó que ya fue votado que el artículo 45, fracción I, de la Ley, se aplicó de manera implícita y que regula la forma en que se organiza la membresía, considerando que en atención a la metodología con la que se estudia el proyecto dicha votación podría resultar definitiva.

El señor Ministro Presidente Silva Meza coincidió en que ya se votó que el artículo 45, fracción I, fue aplicado, pero los señores Ministro Aguirre Anguiano y Ortiz

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

Mayagoitia plantearon una lectura alterna para dicha disposición.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó que el hecho de que se haya sostenido que existió acto de aplicación del artículo 45, fracción I, de la Ley, no representa un obstáculo para sostener la interpretación que ahora se propone, si se toma en cuenta que de dicha disposición deriva el artículo 78 del Reglamento, siendo aquélla sujeta a una interpretación errónea por parte de la autoridad, por lo que el vicio de inconstitucionalidad corresponde a la disposición reglamentaria al haber excedido el contenido de la ley.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que la propuesta evidencia la discusión sobre la existencia del acto de aplicación del artículo 45, fracción I, de la Ley, ya que este numeral exige un requisito para que se otorgue el registro respectivo, por lo que si se aplica a una asociación ya registrada, debe estimarse que sólo tiene el efecto de que no se tome en cuenta a determinadas personas como socios porque ya pertenecen a otro colegio, lo que genera una consecuencia indeterminada aunque no implique su expulsión o que no puedan asociarse.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que si bien es posible distinguir con nitidez entre el acto de aplicación de un precepto y su inconstitucionalidad, en este caso la aplicación de la disposición impugnada sí tiene relación con el análisis de su constitucionalidad, pues para

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

determinar que existía acto de aplicación se determinó que el precepto no sólo resultaba aplicable al momento del registro pues incidía en la vida de la asociación quejosa, por lo que no puede concluirse que dicha disposición sea constitucional sobre la base de que sólo se refiere al registro, ya que esta misma razón conduce a establecer que no existía acto de aplicación implícito.

En estos términos, estimó que debe analizarse la validez de este precepto en cuanto da lugar a que se tenga por no asociadas a las personas que forman parte de otros colegios ya registrados.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que la propuesta de que existió acto de aplicación implícito del artículo 45, fracción I, de la Ley, se sustentó en que la autoridad lo citó en lugar del artículo 44, determinándose por tanto que la autoridad responsable incurrió en un error en la cita del precepto, de ahí que no exista incompatibilidad entre esta propuesta y el estudio de constitucionalidad de la norma.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló estar conforme con la aclaración del señor Ministro Ortiz Mayagoitia

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar en contra del proyecto, precisando que la mayoría determinó que la fracción I del artículo 45, impugnado, está vigente; que dicho artículo fue aplicado, y que esta aplicación afecta

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

a la asociación y no sólo a sus socios en lo individual. Señaló que incluso partiendo de estas premisas, considera que dicha disposición no viola algún derecho de la asociación, ya que le permite constituirse, tener socios y mantener su funcionamiento, estimando que la asociación no tiene derecho a que ciertas personas sean o no sus miembros.

Señaló que el artículo 78 del Reglamento fue en realidad el fundamento de la determinación de no registrar como socios a determinados abogados, en tanto que el artículo 45, fracción I, de la Ley, sólo hace referencia al número de socios requerido para la procedencia del registro, mientras que aquél incluso obliga a los profesionistas que formen parte de varios colegios de la misma rama a que escojan una sola asociación, renunciado a las demás.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que se está reiterando la discusión sobre temas que ya fueron votados en la sesión pasada. Por otro lado, señaló no compartir que la aplicación implícita del artículo 45, fracción I, de la Ley, se base en un error en la cita, y que con independencia de lo que sustente dicha aplicación, lo cierto es que se votó por la mayoría que dicho precepto legal sí se aplicó en relación con el 78 del Reglamento, lo que conlleva a entender que el requisito que aquél prevé no sólo tienen importancia en el momento del registro, sino para el mantenimiento de la membresía, por lo que lo procedente es estudiar la

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

constitucionalidad de dicha disposición y no sólo la del artículo 78 del Reglamento.

Por lo anterior, consideró relevante saber si la determinación de que el artículo 45, fracción I, de la Ley, se aplicó y afecta la vida de la asociación, deriva de una votación definitiva, con el fin de orientar la discusión, por lo que sugirió un replanteamiento sobre si dicha disposición genera una afectación a la asociación quejosa y por qué, tomando en cuenta que el legislador le ha impuesto una serie de restricciones que no pueden desprenderse de una lectura abierta del artículo 9º constitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que el estudio de fondo del asunto partió de que en votaciones definitivas se decidió que existe acto de aplicación del artículo 45, fracción I, de la Ley, y que la parte quejosa tiene interés jurídico para impugnar ese numeral, sin que se afirmara que éste se interpretaría de una sola forma, para luego determinar si viola o no la libertad de asociación.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que no porque se haya determinado que el artículo se aplicó y que la quejosa tiene interés jurídico para impugnarlo, debe considerarse automáticamente que resulta violatorio de garantías, pues esto es materia del fondo del asunto.

Señaló que la aplicación del artículo 45, fracción I, de la Ley, en el acto reclamado, no infringe ningún derecho en perjuicio de la asociación quejosa, estimando que el artículo

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

78 del Reglamento sí es susceptible de hacerlo, pero que, de ninguna manera, la existencia del interés jurídico determina la concesión del amparo, como si por ese sólo hecho hubiera una violación a los derechos de la quejosa, por lo que su conclusión radica en que el artículo 45, fracción I, de la Ley, no viola derechos constitucionales de la asociación quejosa, aunque se le haya aplicado y tenga interés jurídico para reclamarlo.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que la sustitución del artículo 44 por el artículo 45, fracción I, en el acto impugnado justifica que la quejosa haya expresado un concepto de violación en contra de éste y no de aquél; que basta la existencia de un acto concreto de aplicación para tener derecho a impugnar la norma, independientemente de que el precepto en abstracto afecte o no interés jurídico, y que el acto de aplicación no condiciona el resultado del estudio de fondo.

Señaló que de estimarse que el artículo 45, fracción I, de la Ley, no se aplicó, ello daría lugar a considerar que existe un defecto en la queja. Precisó que, a diferencia de este punto de vista, la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos de que existió un error de la autoridad al hacer mención del artículo 44, en lugar del 45, fracción I, de la Ley, deja una litis definida que permite entrar al estudio de fondo de esta última disposición y del artículo 78 del Reglamento.

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

El señor Ministro Franco González Salas solicitó a la señora Ministra ponente Luna Ramos que manifestara su posición, en orden de orientar la decisión del Pleno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que quienes votaron a favor de que existe acto de aplicación del artículo 45, fracción I, de la Ley, no lo hicieron porque se produjo un error de dedo, sino en razón de que el artículo estaba siendo aplicado, recordando que la señora Ministra ponente Luna Ramos expresó que existía un error de dedo y también aplicación implícita.

La señora Ministra ponente Luna Ramos dio lectura al acto de aplicación impugnado, recordando haber considerado que el artículo 44 de la Ley no podría ser su fundamento porque su texto no tenía relación con el contenido del acto, por lo que estimó que la autoridad había incurrido en un error de dedo, pues en realidad quiso referirse al artículo 45.

Precisó que dicha disposición, en principio, está relacionada con el registro de la asociación, al requerir cien socios como mínimo que no figuren en otro colegio para que éste proceda, pero que también dirige una regla a los socios del colegio, en el sentido de que no pueden considerarse como tales si figuran registrados en otros colegios.

Señaló que esta última vertiente de la norma produce una afectación a la sociedad como tal, en tanto que debe tramitar su registro como asociación y señalar quiénes son

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

los socios que la integran. Precisó que si no se aceptara que se incurrió en un error de dedo, puede considerarse que existe aplicación implícita del artículo 45, fracción I, de la Ley, en tanto que de él deriva que no se registren como socios a quienes formen parte de otro colegio.

Indicó que en el fondo se analiza si el artículo 9º de la Constitución resulta afectado por la negativa de aceptar como socios del colegio quejoso a quienes pertenecen a otro colegio, proponiéndose determinar que el acto impugnado aplica una restricción que no establece la Constitución ni los tratados internacionales al derecho en cuestión, pues se trata de una asociación a la que libremente los abogados se incorporan y que cumple con el mandato de notificar a la Dirección de Profesiones quiénes son los que la integran, considerando que el hecho de que la asociación no tenga registradas a determinadas personas como socios equivale a que la asociación quejosa no puede tenerlos como tales, lo que le produce una afectación pues, finalmente, ella realiza el trámite correspondiente y existe una interdependencia entre ella y sus socios.

Por otro lado, estimó que si bien dentro de las finalidades de estas asociaciones se encuentra la de fungir como cuerpo consultor del Estado, lo cierto es que sólo externarán opiniones que no determinan la actuación de éste, además de que tampoco existe la obligación de contar con esa patente para efectos de litigio, por lo que si esta situación no cambia, el derecho a la asociación implicará

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

sólo la libertad de agruparse con fines profesionales, éticos, de excelencia académica o profesionalismo.

Estimó que el artículo 44 de la Ley fue declarado inconstitucional por la Primera Sala, además de que el número de colegios por cada rama no es motivo de análisis en la presente litis. Precisó que no se analiza la constitucionalidad del artículo 45, fracción I, de la Ley, en cuanto establece como requisito para otorgar el registro de un colegio de profesionistas la existencia de cien socios que no pertenezcan a otro colegio, sino en la parte en que determina que no se tomaran en cuenta como socios los que pertenezcan a otro colegio de abogados, estimando que las consideraciones sobre si esto implica que no se registren o que dichas personas sean expulsadas son resultado de la interpretación del acto de aplicación.

Indicó que en relación con esta parte del precepto impugnado, el proyecto propone determinar que viola el artículo 9º de la Constitución General, así como los tratados que reconocen el derecho a la asociación, en tanto que ninguno de estos instrumentos establece alguna restricción en este sentido, señalando que aceptará las observaciones formuladas por los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a ampliar las consideraciones que sustentan la violación al derecho de asociación.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

Hernández, Sanchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta modificada del considerando sexto. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

Enseguida, sometió al Pleno el considerando séptimo “Facultad reglamentaria”.

La señora Ministra ponente Luna Ramos manifestó que en el proyecto se analiza la constitucionalidad del artículo 78 del Reglamento impugnado. Preciso que las razones para considerar que dicha disposición es inconstitucional podrían abreviarse en el sentido de que debía correr la misma suerte que el artículo 45, fracción I, de la Ley, por ser ésta la disposición que reglamenta.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que la inconstitucionalidad del artículo 78 del Reglamento deriva de que va más allá de la Ley que reglamenta.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que en razón de que no todos los señores Ministros estuvieron de acuerdo en la inconstitucionalidad del artículo 45, fracción I, de la Ley, sería conveniente efectuar una votación expresa respecto del referido artículo 78.

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

La señora Ministra Luna Ramos precisó que mantendría su propuesta en los términos que expuso, aceptando la sugerencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de que la inconstitucionalidad del artículo 78 del Reglamento deriva tanto de que reglamenta el artículo 45, fracción I, de la Ley, como de forma aislada. Estimó, en cambio, que la razón de que el artículo 78 del Reglamento excede los alcances del artículo 45, de la Ley, podría ser materia de un voto concurrente.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó conceder el amparo en contra del artículo 78 del Reglamento de la ley impugnada. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza se manifestaron a favor de que la inconstitucionalidad del artículo 78 del Reglamento deriva de que excede los alcances de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Por su parte, el señor Ministro Cossío Díaz estimó que la inconstitucionalidad de dicho precepto se produce de manera autónoma, y los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larra y Sánchez Cordero

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

de García Villegas votaron a favor de la propuesta modificada en el sentido de que su inconstitucionalidad deriva tanto de que reglamenta el artículo 45, fracción I, de la Ley, como de forma aislada.

En consecuencia, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó conceder el amparo en contra de la resolución reclamada, emitida el 16 de octubre de 2008, por el Director del Colegios de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, dictada por instrucciones del Director General de Profesiones de dicha dependencia. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Aguirre Anguiano y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando Noveno “Efectos de la protección constitucional”.

La señora Ministra ponente Luna Ramos indicó que suprimirá la orden de publicación de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, para esclarecer el contenido vigente del artículo 45, fracción I, y que en relación con la declaración de inconstitucionalidad de los artículos

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

impugnados se propone que el efecto del amparo consista en desincorporarlos de la esfera jurídica de la parte quejosa, por lo que la resolución reclamada emitida el dieciséis de octubre de dos mil ocho, quedará también sin efectos.

Por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta modificada del considerando noveno.

La señora Ministra ponente Luna Ramos señaló que el primer punto resolutivo sería modificado, dado que alude a la publicación del artículo 45, fracción I, de la Ley.

En consecuencia, por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos, los cuales se aprobaron por unanimidad de once votos en el siguiente tenor:

*“PRIMERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a la ***** , en contra de las autoridades legislativas, por lo que hace al contenido del artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y numeral 78 de su Reglamento, señalados en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.*

*SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a la ***** , en contra de la resolución reclamada, emitida el 16 de octubre de 2008, por el Director de Colegios de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública,*

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

dictada por instrucciones del Director General de Profesiones de dicha dependencia, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 2261/2009 Amparo en revisión 2261/2009 promovido por ***** ,
contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en el Decreto que contiene la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, específicamente en cuanto a sus artículos 1, 2, 3, 22, 23, 24, 25 y 26. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de los artículos 2, 22, 24, 25 y 26 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro”*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes veintinueve de agosto del año en curso, a

Sesión Pública Núm. 91 Jueves 25 de agosto de 2011

partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.